



EJECUTIVA REGIONAL N° 3296-2018-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4781459-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don PEDRO FRANCISCO GUTIERREZ ESPIRITU, contra la Resolución Gerencial Regional N°5989-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de junio de 2018, don PEDRO FRANCISCO GUTIERREZ ESPIRITU solicita ante la Gerencia Regional de educación La Libertad, reintegro de subsidio por luto, gastos de sepelio e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°5989-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de reintegro de subsidio por luto, gastos de sepelio e intereses legales del recurrente.

Que, con fecha 13 de setiembre de 2018, don PEDRO FRANCISCO GUTIERREZ ESPIRITU interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3552-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 13 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N°5989-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, que deniega mi solicitud sobre reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente, el reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, en su calidad de cesante del sector educación, o no.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en el Informe N°3269-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 14 de setiembre del 2018, el Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad informa que dicha Gerencia ya se pronunció con anterioridad mediante R.D.R.N°8503-2003-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 30 de diciembre de 2003, otorgando al administrado subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora esposa doña NILDA SOLEDAD URIOL FLORIÁN, acto administrativo que ha quedado firme a la actualidad.

Que, resolviendo el fondo de la controversia, se tiene que don PEDRO FRANCISCO GUTIERREZ ESPIRITU, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la R.D.R.N°8503-2003-DRE-LA LIBERTAD, debió ejercer su derecho de contradicción en los plazos establecidos por Ley, y de



no hacerlo, el acto queda firme, siendo éste el caso, por lo que se genera la **cosa decidida**; por tanto la solicitud que presenta con fecha 13 de setiembre de 2018, carece de asidero legal, tal como se fundamenta en el Informe N° 1193-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 13 de abril del 2018, por cuanto la petición ha sido materia resuelta oportunamente mediante R.G.R.N°5989-2018-GRLL-GGR/GRSE y la cual ha quedado firme;

Que en el artículo 215° numeral 215.3 del T.U.O. de la Ley 27444 que prescribe: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y en forma".

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°763-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don PEDRO FRANCISCO GUTIERREZ ESPIRITU, contra la Resolución Gerencial Regional N°5989-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL